

Expediente número 40269/I.

Número de Orden:14

Libro de Sentencias nº65

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil once, reunidos solamente en su Sala de Acuerdos, los señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, doctores **GuillermoAlberto Giambelluca Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou** , para dictar sentencia en la causa 40269/I seguida a **"A., H. POR INFRACCION A LOS ARTICULOS 72 Y 74 INCISO "A" DEL DECRETO LEY 8031"**; y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5827, reformada por la nº 12060), resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Barbieri, Giambelluca y Soumoulou, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

- 1ª) ¿Es nula la resolución apelada de fs. 52?
- 2ª) Caso negativo: ¿ es justa ?
- 3ª) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

VOTACION

A LA PRIMERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ, DOCTOR BARBIERI, DIJO:La sentencia de fs. 27/28 condenó a **H. A.** a sufrir la pena de **dos días de arresto y de multa de trescientos setenta y dos pesos**, al considerarlo autor responsable de las infracciones contenidas en los artículos 72 y 74 inciso "a" del Decreto Ley 8031/73.

Encontrándose firme la sentencia mencionada, la Defensa Oficial a fs. 51 de estos obrados solicita al señor juez a-quo, la remisión de la pena de arresto en los términos del artículo 18 del Decreto Ley 8031/73.

El magistrado de grado no hace lugar al pedido aludido, argumentando que no se dan los supuestos especiales para la viabilidad del instituto solicitado.

Contra dicha resolución se agravia la Dra. Cesti a fs. 56/58, al manifestar que la resolución en crisis no tiene la fundamentación que la ley impone en el art. 371 del Código Procesal Penal -aplicable en función de los dispuesto en el art. 3 del Decreto Ley 8031-, dado que sólo se hace mención a la denegatoria del beneficio solicitado-por no presentarse los presupuestos especiales que tornen viable la remisión-, sin indicación alguna respecto a los motivos que hacen inaplicable tal solicitud. En función de lo expuesto, solicita se conceda el beneficio de la remisión.

En mi opinión el reclamo debe tener favorable acogida, dado que el fallo atacado carece

de la fundamentación exigida por los arts. 371 del Código Procesal Penal -aplicable en función de lo normado en el artículo 3 del Decreto Ley 8031- y 137 inc. "e" del citado decreto, debiendo por lo tanto, ser anulado.

Que la falta de fundamentación se verifica toda vez que en el resolutorio de fs. 27/28, el a-quo se ha referido de una manera global e indeterminada al instituto de remisión de pena solicitado por la Defensa, sin indicar específicamente que elementos requiere la normativa del Código de Faltas Bonaerense para conceder el beneficio, denegando la solicitud sin motivación suficiente.

Que la motivación de las decisiones judiciales configura una garantía esencial del régimen republicano que se alza como una valla infranqueable frente a la arbitrariedad, pues permite a las partes, y a todos los miembros del sistema, controlar la actividad jurisdiccional y, en caso de mediar disconformidad con el razonamiento adoptado, cuestionarlas a través de las vías de impugnación brindadas por el ordenamiento procesal, y en el presente por la legislación específica en la materia -art. 144 del decreto ley .

La motivación de las conclusiones de los fallos importa que la sentencia deba contener un análisis descriptivo y demostrativo de los hechos (De la Rúa, La Casación Penal, pág. 125), pues cuando la fundamentación no alcanza a conformar un desarrollo que permita el análisis crítico se hace imposible el control recursivo, vulnerándose el debido proceso.

En razón de lo expuesto, propongo hacer lugar al recurso deducido, y declarar la nulidad del decisorio impugnado, debiéndose remitir al Juzgado de origen a los efectos de reencauzar el procedimiento por Juez hábil (arts. 201, 203 primer párrafo y 207 y cctes. del Código Procesal Penal).-

Voto por la afirmativa.

Los señores Jueces doctores Giambelluca y Soumoulou por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Atento el resultado a que se ha arribado en la cuestión anterior, no corresponde el tratamiento de la presente.-

A LA TERCERA CUESTION EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DIJO: Teniendo en cuenta el resultado alcanzado en la cuestión primera, corresponde declarar la **nulidad** de la resolución de fs. 27/28, debiéndose oportunamente devolver los autos al señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Carmen de Patagones, a fin de que se subsane por juez hábil, el vicio señalado y reencauzar el procedimiento (arts. 201, 203, segundo párrafo, 206 y 207 del Código Procesal Penal, en función de lo normado en el art. 3 del decreto ley 8031).

Así lo voto.

Los señores jueces doctores Giambelluca y Soumoulou por iguales fundamentos votaron en el mismo sentido.

Con lo que terminó este acuerdo que firman los señores Jueces nombrados.

SENTENCIA

Bahía Blanca, marzo 18 de 2.011.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto:

Que es nula la resolución apelada(fs. 27/28; arts. 201, 203, segundo párrafo, 206 y 207 del Código Procesal Penal, en función de lo normado en el art. 3 del decreto ley 8031).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede: Se declara NULA la resolución de fs. 27/28, debiéndose oportunamente devolver los autos al señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de la ciudad de Carmen de Patagones, a fin de que se subsane por juez hábil, el vicio señalado y reencauzar el procedimiento (arts. 201, 203, segundo párrafo, 206 y 207 del Código Procesal Penal, en función de lo normado en el art. 3 del decreto ley 8031). Hágase saber a la Defensoría Oficial General Departamental y oportunamente devuélvase a primera instancia, donde se deberá notificar de la presente al citado infractor.-